

MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ÓRTIZ  
C/ FERNANDO POO 16, 6º B  
28045  
MADRID

En fecha 14 de diciembre de 2021 la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos ha dictado la siguiente resolución firmada electrónicamente:

**Expediente N°: PS/00485/2021**

#### ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes

#### HECHOS

**PRIMERO: FRANCISCO JAVIER FRANCH FLETA**, (en adelante, el reclamante) en nombre propio y de otras cuatro personas que figuran en ANEXO 1 como reclamantes 1 a 4, con fecha 24/07/2020 interpuso reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos. La reclamación se dirige contra **ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y ESTUDIO DE DELITOS, ABUSOS Y NEGLIGENCIAS EN INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES AVANZADAS (APEDANICA)**, con NIF **G80593254** (en lo sucesivo la reclamada) de la que es Presidente D. **MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ÓRTIZ** en adelante, G.O.

La reclamada, solicitó el acceso a la AEPD de todas las reclamaciones tramitadas en nombre de la marca comercial "**TEBORRAMOS**", (T.B. en lo sucesivo), titularidad de LEGAL ERASER SL, (L.E. en lo sucesivo), dedicada al servicio de petición de borrado de datos de internet. Esa solicitud de documentos se expuso en una URL (documento 1 [www.cita.es/tranparencia-aepd-](http://www.cita.es/tranparencia-aepd-)

teborramos.pdf) en la que además, se ampliaba información conteniendo datos personales adicionales a la estricta petición, al citar a dos administradores de L.E. (reclamantes 1 y 3) y reclamante y reclamante 2, abogados relacionados con L.E.

En la copia aportada- documento 1- se lee en la dirección <http://www.cita.es/transparencia-aepd-teborramos.pdf> la calificación de las prácticas de T.B. como coactivas, hostiles, y que el negocio atenta contra el derecho fundamental de los arts. 20, 105 y 120 de la Constitución Española (CE), aprovechando la cita, indicando: “al menos en un caso noticioso”, que se trata del reclamante 4 al que cita por su nombre y apellidos “que su abogada reconoce que fue condenado en sentencia firme, al menos por delito de negociaciones prohibidas a funcionarios y cohecho continuado, según ya se ha publicado verazmente”. T.B. “pretende censurar dicha información” “pese a las numerosas resoluciones de la AEPD”.

Reclamante apunta que de esta condena judicial del año 2007 de reclamante 4, ya se cumplió “hace años”.

Reclamante 2, además, Abogada colaboradora de T.B., ejerció el derecho de supresión de datos de reclamante 4, a través de correo electrónico de 17/01/2020, enviado a reclamada, sobre unas publicaciones en el portal web de la reclamada y de su Presidente. Le indica los enlaces en los que figuran expuestos ( <http://cita.es/negociaciones/prohibidas/> y <http://www.miguelgallardo.es/miguel-angel-montero-de-espinosa.pdf>). Aporta documento 2, con copia del correo y con una carta adjunta.(folio 48 y ss./679 de la reclamación) en la que además de significar que los hechos por los que se le condenó son de 2003, la sentencia de 2007, y que desde la condena, fue nombrado en BOE en nuevos destinos o puestos, en 2009, 2015 y 2018, y que difunde la dirección de correo electrónico del reclamante 4.

“Con fecha 1/02/2020, se recibe correo electrónico de G.O. en el que se ratifica en sus publicaciones realizadas sobre” reclamante 4, que es aportado como documento 4 (81/679) y que contiene una referencia a los motivos que considera que concurren para mantener los datos y la información, mencionando e identificando a reclamante 4. También se indica (82/679) que “**PUEDE TENER USTED LA CERTEZA DE QUE TAMBIÉN PUBLICARÉ CUANTO A PARTIR DE AHORA ME ESCRIBA usted o su empresa o su cliente, sin suprimir nada, NI SIQUIERA SU CARNET y el DNI de su cliente si están en lo que me envíen. También publicaré cualquier expediente judicial o administrativo o actuación de cualquier autoridad administrativa o judicial que admita alguna de sus pretensiones, reservándome cualquier otra acción que pudiera corresponderme, lo que le comunico para su conocimiento y efectos**” en el enlace [www.miguelgallardo.es/sara-pastor-abogada.pdf](http://www.miguelgallardo.es/sara-pastor-abogada.pdf), manifestando reclamante que aparece

expuesta su petición enviada de derecho de supresión, de 17/01/2020, así como la respuesta (aporta documento 5, folios 91 a 98, en que no es el acceso al link, sino que lo mismo que desde folio 81: la respuesta del reclamado), si bien, al clicar en el link referido el 5/11/2021, no se ve nada del ejercicio de cancelación sino que lleva a la pagina <https://www.miguelgallardo.es/sara-pastor-abogada.pdf> [sara-pastor-abogada.pdf](https://www.miguelgallardo.es/sara-pastor-abogada.pdf) ([miguelgallardo.es](https://www.miguelgallardo.es)), 11 paginas, con la publicación de la sentencia del Juzgado de Primera instancia 4 de Gandía, **20/05/2021**, procedimiento **221/2020** de reclamante 2 contra G.O., por intromisión ilegítima del derecho al honor que condena a este, y que anuncia que va a recurrir. Además, analiza el conflicto de la libertad de expresión frente al derecho al honor a la hora de exponer los enlaces entre dos profesionales del ámbito digital.

Manifiesta reclamante que reclamante 2 interpuso el 10/02/2020 una demanda judicial contra G.O. sobre tutela de derecho al honor, intimidad y propia imagen, recayendo en el Juzgado de primera instancia 4 de Gandía, procedimiento **221/2020** y aporta copia de la misma en documento 6.

*“Desde entonces se han dedicado a crear nuevos enlaces en su portal web que los difunde por medios de comunicación con los que colabora como “actualidad Ibérica” y “Xornal de Galicia” con ánimo de dañar la imagen de T.B., sus socios abogados y colaboradores con estas publicaciones casi diarias el reclamado distribuyó por todo internet ya no solo su nombre y apellidos sino el del cliente de T.B.”, reclamante 4 “y el resto de sus socios y ex socios de la mercantil, atentando contra la intimidad, honor y propia imagen de todos ellos al ser fácilmente accesible al realizar consultas con sus datos en cualquiera de los buscadores accesibles en internet”*

*“Actualmente es el responsable de la creación y difusión directa e indirecta de hasta 58 enlaces con publicaciones ofensivas e injuriosas”. Indica los 58 enlaces, todos documentos pdf, y los reclamantes que aparecen en cada uno de ellos. El contenido integro se recoge en documento 7 (inicio folio 101). Las Urls que localizan los archivos que menciona, son de dominio cita.es, [miguelgallardo.es](https://www.miguelgallardo.es), [actualidadiberica.com](https://www.actualidadiberica.com), [xornaldeg Galicia](https://www.xornaldeg Galicia), [esdocs.google.com](https://esdocs.google.com), y [twitter.com/APEDANICA](https://twitter.com/APEDANICA). Cada URL contiene los escritos en los que se halla la información figurando en la mayoría de ellos los nombres y apellidos de los reclamantes.*

Finaliza indicando que con fecha 24/06/2020, reclamante 4, recibe un correo electrónico de G.O.

Aporta copia de documento 10 (639/679) y que de ese correo, aparece publicado su contenido el día siguiente en la web, link [www.miguelgallardo.es/javier-franch/](https://www.miguelgallardo.es/javier-franch/) en el que se puede ver la carátula con la dirección del correo electrónico particular de reclamante 4, en el que le pide le de su domicilio con el objeto de proponerle como testigo hostil en la contestación a la demanda que reclamante 2 le ha interpuesto por intromisión al honor, intimidad y propia imagen, reproduciéndose el siguiente extracto:

*“Debe usted saber que sus abogados en TeBorramos Legal Eraser” reclamante 2 y reclamante “están consiguiendo que su nombre y la condena penal de la Audiencia Provincial de Barcelona por cohecho continuado y negociaciones prohibidas a funcionarios aparezcan en muy diversos contenidos de Internet porque no sé si usted sabe que reclamante 2 me demanda dinero por su propio honor (si, el honor de ella misma) en una de las demandas más absurdas, temerarias y fraudulentas que nunca he visto, y que afronto con la máxima publicidad a mi alcance.*

*Si no le han informado y documentado bien a usted sobre esa muy temeraria demanda por el honor de su abogada, sinceramente yo creo que le están perjudicando más aún a usted porque hasta que no haya una sentencia firme cada recurso y en cada oportunidad que tenga yo tendré que mencionarle, y publicaré cada documento con su mención. Le recomiendo que les requiera todo cuanto le afecte en TeBorramos Legal Eraser, porque es usted responsable de las acciones y omisiones en mi perjuicio de quienes le representan, tanto si usted es consciente de ello, como si no.”*

**SEGUNDO:** Del contenido de los 58 enlaces que se refieren en la reclamación con impresión en la mayoría de los documentos que supuestamente se contienen en el pdf respectivo, a fecha de presentación de denuncia. No obstante, se aprecia que el contenido de estas Urls puede haber cambiado si se teclean en el buscador Google en la actualidad. También se aprecia que los mismos documentos se exponen en mas de un link de los que 58, y que dentro de la misma pagina pdf, casi ninguna lleva fecha de exposición.

En general, en los links que aporta, así como la documentación que figura en cada uno (inicio folio 108) incluyendo los escritos, son los datos de reclamante dos y reclamante, como Abogados, para criticar la actividad de T.B. apoyando en bastantes ocasiones la referencia con la cita de reclamante 4, como cliente y mencionando sus datos de condena penal, y en menor medida de uso los de reclamante 1 y 3 como Administradores de T. B.

Como ejemplo:

1. <http://www.cita.es/condena-espিনosa-solbes.pdf>

Se inicia en folio 108 de la reclamación, clicando en el enlace, lleva a un escrito publicado de 22 folios, escrito a Fiscalía (no se ve fecha) en el que señala con

copia , “en escrito publicado en la misma web” [www.cita.es/condena-espinosa-solbes.pdf](http://www.cita.es/condena-espinosa-solbes.pdf). El escrito contiene la referencia a que la Fiscalía ha recibido la denuncia “por presunta estafa procesal que aquí adjuntamos”, y menciona los datos del nombre y apellidos del reclamante 4 que fue condenado por sentencia firme “por negociaciones prohibidas a los funcionarios”

El folio 2 de los 22 es otro escrito a Fiscalía, adjuntando el link de acceso de [www.miguelgallardo.es/teborramos-estafa procesal. pdf](http://www.miguelgallardo.es/teborramos-estafa procesal. pdf). El escrito califica de estafa procesal la demanda interpuesta en el Juzgado de Instrucción 1 de Gandía, menciona a los abogados, reclamante y reclamante 2 en relación con que operan para la marca T.B., que “*fraudulentamente pretenden prestar un servicio a un funcionario publico*”, proporcionando los datos de reclamante 4 como apoyo para manifestar que la demanda fraudulenta forma parte de un negocio perverso con indicios de criminalidad organizada. Menciona de nuevo a reclamante 4 y a reclamante 1 y 3 como administradores de L.E. También el mismo escrito conecta a una pagina web que contiene la queja que G.O. interpuso en el Colegio de Abogados de Valencia contra los mencionados abogados.

Desde el folio 7 se contiene un escrito dirigido al colegio de Abogados de Valencia comisión deontológica sobre los citados Abogados, y de nuevo se cita a reclamante 4.

### 3. <http://www.cita.es/juzgado-gandia-notificaciones.pdf>

Folios 154 a 180, en escrito dirigido Fiscalía especial contra la corrupción y la criminalidad organizada escrito conteniendo la información de que ha interpuesto una demanda por estafa procesal contra una abogada a la que no identifica sino “ *por prestar sus servicios a*” reclamante 4 que identifica, indicando que fue condenado por delitos de cohecho y negociaciones prohibidas a los funcionarios, no indica el año. Otros escritos dirigidos a distintos organismos de la Administración de Justicia solicitando diferentes cuestiones en los que menciona a reclamante 4 y su condena en referencia a que utiliza los servicios de L.E. También se alude a reclamante, reclamante 2 en alusión a la admisión de la demanda que le interpuso esta última y al resto de reclamantes como administradores de LE, al Colegio de Abogados de Valencia de la denuncia deontológica contra reclamante y reclamante 2 en relación con su participación en L.E., volviendo a mencionar a reclamante 4 , y su condena que contrató sus servicios. También figura la copia de la petición de expedientes

resueltos por la AEPD sobre LE en las que contiene además los datos de reclamante 4 como cliente de esta entidad, y su condena

4. <http://www.cita.es/sentencia-espinosa-solbes.pdf>

Folio 181. Clicando lleva a un pdf de 23 páginas. En la primera es la petición a la Audiencia Provincial que juzgó a reclamante 4 para que le envíe la copia de la sentencia e introduce el nombre y apellidos del mismo en relación con T.B. y que puede que *“tengan acuerdos presuntamente ilícitos”*, y le incluye en un pdf de 23 paginas escrito de denuncia penal y deontológica que ha enviado a la Fiscalía.

La página 2 dirigida a la Fiscalía del TSJ de Cataluña, conteniendo los datos de reclamante 4, los de sus abogados, y los administradores, solicita todo cuanto pueda conocerse por cualquier Fiscalía de reclamante 4 en relación con los Fiscales que actuaron y se investiguen las que mantiene con LE y con los que actúen bajo su marca *“por existir presuntos delitos relacionados con la corrupción”*.

8. <http://www.miguelgallardo.es/demanda-teborramos.pdf>

Folio 244 y siguientes de la reclamación. Se trata de documentación judicial relativa a la reclamación que reclamante 2, representada por reclamante, interpuso a G.O. que se tramitaba en el Juzgado de Primera Instancia 4 de Gandía. En, en concreto una cédula de emplazamiento firmada el **11/03/2020**, y un Decreto de la misma fecha en el que admite la demanda y emplaza a la parte demandada con traslado de la demanda de juicio ordinario, sobre tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen para que conteste. A continuación figura la demanda en la que constan los datos de reclamante 2, su número de DNI y su dirección particular, representada por reclamante 1. También se aprecia que al pie de la demanda firmada digitalmente por reclamante, se ve claramente el DNI que figura en dicha firma. También se contenían en la demanda referencia a los datos de reclamante 4 como cliente de T.B. en relación con los dos links sobre los que ejerció su tutela. En ninguno de estos documentos figura impreso link referenciado de G.O. o alguna marca que indubitadamente relacione la procedencia de la pagina como asignada a la dirección que marca el link



Tecleando en la actualidad -15 11 21 -ese link, en la barra del buscador Google, conduce al URL <https://www.miguelgallardo.es/demanda-teborramos.pdf>, siendo el contenido de lo que se visionan los mismos documentos, si bien los datos de DNI y dirección de reclamante 2 están tachados y no se pueden ver. Si se ve el DNI de reclamante asociados a su nombre y apellidos y la firma digital.

9. <http://www.miguelgallardo.es/sara-pastor-abogada.pdf>

Folios 263 y ss.

Se contiene copia del correo electrónico de respuesta al ejercicio de derecho de supresión de reclamante 4 que G.O. envía al correo de T.B. (**Sara Pastor**) con los antecedentes previos de la petición que el 17/01/2020 hace y su documentación adjunta (fin folio 271). Se indica en la primera pagina: "solicitando únicamente pronto acuse de recibo. Se publicará todo cuanto se reciba de usted [www.miguelgallardo.es/sar-pastor-abogada.pdf](http://www.miguelgallardo.es/sar-pastor-abogada.pdf)." No se aporta acreditación de que entrando en esa dirección web en el buscador se refleje el citado contenido.

Si embargo si se copia el link a la barra de Google, y se hace clic, la información que se ve a 12/11/2021 es la que lleva a un pdf de 11 folios en el que se contiene la citada sentencia **124/2021** notificada el 24/05/2021 de la que "prepara su apelación". En la sentencia se contienen y aquí se exponen los datos de reclamante dos, como demandante, que no actúa como abogada, sino que le representa reclamante, y que interpuso una demanda por afectación a su honor a G.O., si bien se basa en su ejercicio como abogada de L.E. y que ha visto como su nombre y apellidos se han divulgado en internet con acusaciones tras realizar un encargo para T.B., y se hace mención a sus gestiones para reclamante 4, que también se identifica. También se contienen links que enlazan con mas información donde figuran los citados datos. La sentencia es estimatoria parcialmente para reclamante 2, condenando a quitar el término "criminalidad organizada" con la que relaciona a reclamante 2 en el desempeño de encargos profesionales realizados a favor de L.E., así como a una indemnización.

**TERCERO:** A la vista de los hechos denunciados en la reclamación, de los documentos aportados por el reclamante, con fecha 14/09/2020, escrito referencia **26269/2020**, se acuerda la admisión a trámite de la reclamación, y "trasladar a APEDANICA, y **MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ÓRTIZ** la reclamación, para que en el plazo de diez días hábiles presente las alegaciones que considere convenientes."



CUARTO: Con fecha 5/10/2020, se recibe escrito de **MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ÓRTIZ**, (42 folios) mientras que el dirigido a APEDANICA por vía telemática dio como resultado “*expirado*” al no acceder a su contenido.

1) Manifiesta que ha recibido 24 paginas de las que faltan las tres primeras, terminan con la firma digital, impresas en muy mala calidad, sin adjuntar ninguno de los anexos, “*como si se quisiera impedir ejercer el derecho de defensa frente a sus múltiples imputaciones*” .

1) Efectúa “alegaciones”, indicando:

- No tiene noticia de la querella presentada contra el en fecha 25/06/2020. Pidiendo copia integra en formato reutilizable de todo el expediente.

- Tampoco “*me consta ningún requerimiento previo dirigido a mi por ningún representante de LEGAL ERASER SL, sino únicamente para solicitarme que borrarse información veraz y documentada sobre la condena penal por cohecho continuado y negociaciones prohibidas de*” reclamante 4... Señala que está en indefensión mientras no se le proporcione copia de todo, y que “*ni la condena penal por cohecho continuado y negociaciones prohibidas al funcionario público reclamante 4 en sentencia judicial firme, ni nada de lo que he conocido por el Juzgado de 1ª Instancia 4 de Gandía de sus abogados en TEBORRAMOS, tiene ningún dato personal, sino público y publicable por ser relativo a un funcionario público en el ejercicio de su cargo y ahora como jefe de equipo de la inspección del Ministerio de Trabajo en las Islas Baleares y de los abogados que él mismo contrata en una empresa que publica, como es su obligación, los nombres de los administradores.*”

- “*Respecto a los cargos mercantiles de la empresa Legal Eraser SL y la marca TeBorramos es obvio que puede publicarse quién administra el negocio.*”

- “*... sin sentencia firme no voy a borrar nada de ningún funcionario público que tenga relevancia e interés general, ni de lo abogados o los administradores de empresas con las que contrate el borrado que tan ilegalmente pretenden.*”







Solicita:

1º Copia completa, en formato digital reutilizable, de todo el expediente Ref. **26269/2020** con un nuevo plazo para alegar, considerando que se halla en situación de indefensión.

2º Si no se aportara la preceptiva *solicitud previa* por parte de todos y cada uno de los representados por el abogado de Legal Eraser TeBorramos reclamante, se inadmita cualquier pretensión, al menos, hasta que se la notifiquen.

3º Que todas las resoluciones de la AEPD que me afecten, como la que aquí contesto se me notifiquen por la misma vía y con el mismo formato que la Ref.: E/06068/2019 Salida: **057768/2020** y puede verse publicada en <http://www.cita.es/whatsapp-aepd-irlanda.pdf>. En este sentido, se trataba de un acuerdo de remisión y archivo provisional de 13/08/2020 que se dirige exclusivamente a G.O. por notificación electrónica figurando asociada su dirección [APEDANICA.ONG@GMAIL.COM](mailto:APEDANICA.ONG@GMAIL.COM) y que figura recibida a través de carpeta ciudadana, con la anotación “*notificación disponible en la carpeta o DEH del titular indicado*”

De la respuesta que da a la AEPD, de 5 folios, según indica, se expone también en una página que “*referencia*” [www.miguelgallardo.es/teborramos-mar-espana-marti.pdf](http://www.miguelgallardo.es/teborramos-mar-espana-marti.pdf). Asocia además, diversa información que adjunta, expuesta en web de su titularidad en 36 folios siguientes.

De la respuesta que proporciona a esta AEPD, indica el link donde reproduce la misma en el link donde se reproduce la contestación a la demanda de reclamante 2, en [www.miguelgallardo.es/teborramos-demanda-contestada.pdf](http://www.miguelgallardo.es/teborramos-demanda-contestada.pdf) haciendo referencia al reclamante 4 de nuevo, como condenado por cohecho continuado y negociaciones prohibidas a funcionarios en varias ocasiones.

CUARTO: Mediante Diligencia de 15/11/2021 en GOOGLE se comprueba a través del link 8 <http://www.miguelgallardo.es/demanda-teborramos.pdf>, la información que figura. Se obtiene el resultado contrastado con la documentación que se presenta en su día en la reclamación. Se observa como en la actualidad en copia del archivo pdf “**demanda-teborramos**” de 18 paginas, aparece también la demanda judicial, de 4/02/2020, que contiene los datos de reclamante 2 anonimizados a través de tachado que impide ver el





número de DNI y dirección, folio 4 de 18, aunque si se ve su nombre y apellidos, asistida como letrado por el reclamante. Se siguen viendo la referencia de datos de reclamante 4 y consta en la pagina 17/18 de la demanda, el número del DNI de reclamante, como parte de la firma digital, sin anonimizar. En propiedades del documento figura creado 24/03/2020, modificado 20/12/2020. Queda incorporado al expediente como “**demanda te borramos 15 11 21**”

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

En virtud de los poderes que el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27/04/2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en lo sucesivo, RGPD); reconoce a cada autoridad de control, y según lo establecido en los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5/12, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGDD), la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos es competente para iniciar y para resolver este procedimiento.

II

D. **MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ÓRTIZ** ha publicado datos de carácter personal no necesarios, pertinentes ni adecuados, como ha sido en este caso el número del DNI de reclamante, asociado a su firma electrónica, expuesto, sin anonimizar, figurando así en link 8.

Por dicha conducta, se considera que **MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ÓRTIZ**, ha podido infringir el artículo 5.1.c) del RGPD que indica:





“Los datos personales serán:

[...]

*c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»);”*

### III

El artículo 83.5 del RGPD indica:

*“5. Las infracciones de las disposiciones siguientes se sancionarán, de acuerdo con el apartado 2, con multas administrativas de 20 000 000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía:*

*a) los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9;”*

El artículo 58.2 del RGPD dispone: “Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:

*“d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado*

*“i) imponer una multa administrativa con arreglo al artículo 83, además o en lugar de las medidas mencionadas en el presente apartado, según las circunstancias de cada caso particular;*

El reclamado conoce las tecnologías y hace uso de las mismas, así como la doctrina en asuntos de publicación de datos, y trata habitualmente datos de carácter personal, utilizando usualmente también referencias de cita.es, (Cooperación Internacional en Tecnologías Avanzadas S L), o la Asociación APEDANICA, siendo además su Presidente. Dada la entidad de los hechos, en los que preavisa de que se va a publicar todo, todos los datos, incluidos el DNI si se envían, se considera que procede por ello incoar un procedimiento sancionador de multa administrativa.

El artículo 72 de la LOPDGDD señala:

*“1. En función de lo que establece el artículo 83.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se*



consideran muy graves y prescribirán a los tres años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquel y, en particular, las siguientes:

a) El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679.

#### IV

La multa que se imponga deberá ser, en cada caso individual, efectiva, proporcionada y disuasoria, conforme a lo establecido en el artículo 83.1 del RGPD. A fin de determinar la multa administrativa a imponer se han de observar las previsiones del artículo 83, apartado 2 del RGPD, que señala:

*“2. Las multas administrativas se impondrán, en función de las circunstancias de cada caso individual, a título adicional o sustitutivo de las medidas contempladas en el artículo 58, apartado 2, letras a) a h) y j). Al decidir la imposición de una multa administrativa y su cuantía en cada caso individual se tendrá debidamente en cuenta:*

a) *la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, teniendo en cuenta la naturaleza, alcance o propósito de la operación de tratamiento de que se trate así como el número de interesados afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido;*

b) *la intencionalidad o negligencia en la infracción;*

c) *cualquier medida tomada por el responsable o encargado del tratamiento para paliar los daños y perjuicios sufridos por los interesados;*

d) *el grado de responsabilidad del responsable o del encargado del tratamiento, habida cuenta de las medidas técnicas u organizativas que hayan aplicado en virtud de los artículos 25 y 32;*

e) *toda infracción anterior cometida por el responsable o el encargado del tratamiento;*

f) *el grado de cooperación con la autoridad de control con el fin de poner remedio a la infracción y mitigar los posibles efectos adversos de la infracción;*

g) *las categorías de los datos de carácter personal afectados por la infracción;*

h) *la forma en que la autoridad de control tuvo conocimiento de la infracción, en particular si el responsable o el encargado notificó la infracción y, en tal caso, en qué medida;*

i) *cuando las medidas indicadas en el artículo 58, apartado 2, hayan sido ordenadas previamente contra el responsable o el encargado de que se trate en relación con el mismo asunto, el cumplimiento de dichas medidas;*

*j) la adhesión a códigos de conducta en virtud del artículo 40 o a mecanismos de certificación aprobados con arreglo al artículo 42, y*

*k) cualquier otro factor agravante o atenuante aplicable a las circunstancias del caso, como los beneficios financieros obtenidos o las pérdidas evitadas, directa o indirectamente, a través de la infracción”.*

Por su parte, en relación con la letra k) del artículo 83.2 del RGPD, la LOPDGDD, en su artículo 76, “Sanciones y medidas correctivas”, establece:

*“1. Las sanciones previstas en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/679 se aplicarán teniendo en cuenta los criterios de graduación establecidos en el apartado 2 del citado artículo.*

*2. De acuerdo a lo previsto en el artículo 83.2.k) del Reglamento (UE) 2016/679 también podrán tenerse en cuenta:*

*a) El carácter continuado de la infracción.*

*b) La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos personales.*

*c) Los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.*

*d) La posibilidad de que la conducta del afectado hubiera podido inducir a la comisión de la infracción.*

*e) La existencia de un proceso de fusión por absorción posterior a la comisión de la infracción, que no puede imputarse a la entidad absorbente.*

*f) La afectación a los derechos de los menores.*

*g) Disponer, cuando no fuere obligatorio, de un delegado de protección de datos.*

*h) El sometimiento por parte del responsable o encargado, con carácter voluntario, a mecanismos de resolución alternativa de conflictos, en aquellos supuestos en los que existan controversias entre aquellos y cualquier interesado”.*

De acuerdo con los preceptos transcritos, a efectos de fijar el importe de la sanción de multa a imponer en el presente caso por la infracción en el artículo 83.5.a) del RGPD, de la que se

responsabiliza a G.O. se estiman concurrentes en calidad de agravantes los siguientes factores que revelan una mayor antijuridicidad y/o culpabilidad en la conducta:

-Artículo 83.2.a) RGPD: *“Naturaleza, gravedad y duración de la infracción teniendo en cuenta la naturaleza, alcance o propósito de la operación de tratamiento de que se trate así como el número de interesados afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido”*. Se trata de la exposición referenciada de los datos a los que tiene acceso y conocimiento G.O., en este caso la copia de la demanda, documento judicial entre partes, presentada por la contraparte que contenía datos personales, que se le trasladó el 11/03/2020 para una finalidad y que ha reproducido. En todo caso, el DNI reflejado no es relevante, sea a efectos de derecho de información, libertad de expresión o a efectos de transparencia.

La operación de tratamiento llevada a cabo en la web supone un alto perjuicio pues es un modo de acceso universal que pueda llevar a cabo cualquier persona en cualquier lugar.

-Artículo 83.2.b) RGPD. *“Intencionalidad o negligencia en la infracción”*: Aspecto que relaciona la ejecución de la acción con el sujeto, en el sentido de, no solo la imputabilidad de la infracción a su responsable, sino el hecho de poder agravar o reducir la sanción según el grado de culpabilidad. En cuanto a la imputabilidad al sujeto responsable, el principio de culpabilidad, impide la admisión en el derecho administrativo sancionador de la responsabilidad objetiva, si bien también es cierto, que la ausencia de intencionalidad resulta secundaria ya que este tipo de infracciones normalmente se cometen por una actuación culposa o negligente lo que es suficiente para integrar el elemento subjetivo de la culpa. En este caso concreto, se produce una acusada intencionalidad en la publicación de todo lo que recibe, al utilizar en este caso como en otros los preavisos que les indica a reclamante y a reclamante dos, que: *“en la respuesta que reciba”, “va a publicarlo todo, incluido el DNI”* y así se produce en el link 8, en dominio **gallardo.es**

-Artículo 83.2.d) RGPD. *“Grado de responsabilidad del responsable habida cuenta de las medidas técnicas u organizativas que hayan aplicado en virtud de los artículos 25 y 32;”*

El DNI, de acuerdo con el artículo 87 del RGPD *“se utilizará únicamente con las garantías adecuadas para los derechos y las libertades del interesado”*, con arreglo al RGPD.

El grado de responsabilidad del responsable es muy relevante, considerando además, que en su pagina web indica que ha cursado estudios relacionados con las materias de informática, especialidad pericial forense (FACEBOOK).



-Artículo 83.2.g) RGPD. “Categorías de datos personales afectados por la infracción”: El dato es el número del DNI, DNI que sin ser un dato de carácter especial, tampoco es “*meramente identificativo*” como los de nombre y apellidos, dirección o teléfono.

-Artículo 76.2 a) del RGPD “*El carácter continuado de la infracción*”, ya que el documento expuesto le fue remitido a G.O. según fecha de firma del Decreto, el 11/03/2020, figurando el documento pdf como creado 24/03/2020, modificado 20/12/2020, y preexiste a fecha 15/11/2021.

-Artículo 76.2.b) LOPDGDD. “*Vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos de carácter personal*”: No se trata de un tratamiento ocasional a los datos sino habitual.

Considerando los factores expuestos, la valoración que alcanza la multa por la infracción imputada es de 10.000 euros, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del procedimiento.

V

Sin perjuicio de lo que derive de la instrucción del procedimiento, entre los poderes correctivos que contempla el artículo 58 del RGPD, en su apartado 2 d) se establece que cada autoridad de control podrá “*ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado...*”. La imposición de esta medida es compatible con la sanción consistente en multa administrativa, según lo dispuesto en el art. 83.2 del RGPD.

En tal caso, esta Agencia podrá requerir al responsable para que adecúe los tratamientos de datos personales que realiza a la normativa de protección de datos conforme a lo indicado en los Fundamentos de Derecho precedentes.

Se advierte que no atender a los requerimientos de este organismo puede ser considerado como una infracción administrativa conforme a lo dispuesto en el RGPD, pudiendo motivar tal conducta la apertura de un ulterior procedimiento administrativo sancionador.

Por lo tanto, a tenor de lo anteriormente expuesto, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONADOR a **MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ÓRTIZ**, con NIF **07212602D** por la presunta infracción de los artículos 5.1.c), de conformidad con el artículo 83.5 a) y 58.2.i) del RGPD, y a efectos de prescripción del 72.1.a) de la LOPDGDD.

SEGUNDO: NOMBRAR como instructor a **Ángel Carralero Fernández** y, como secretaria a **Cristina Gómez Piqueras**, indicando que cualquiera de ellos podrá ser recusado, en su caso, conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1/10, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

TERCERO: INCORPORAR al expediente sancionador, a efectos probatorios, la reclamación interpuesta por la parte reclamante y su documentación, así como los documentos obtenidos y generados por la Subdirección General de Inspección de Datos.

CUARTO: QUE a los efectos previstos en el art. 64.2 b) de la ley 39/2015, de 1/10, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (en lo sucesivo, LPACAP) la sanción que pudiera corresponder sería de 10.000 euros, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

Asimismo, la infracción imputada, de confirmarse, podrá conllevar la imposición de medidas de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 58.2 d) del RGPD.

**QUINTO:** NOTIFICAR el presente acuerdo a **MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ÓRTIZ**, con NIF **07212602D**, remitiendo ANEXO 1, otorgándole un plazo de audiencia de diez días hábiles para que formule las alegaciones y presente las pruebas que considere convenientes. En su escrito de alegaciones deberá facilitar su NIF y el número de procedimiento que figura en el encabezamiento de este documento

Si en el plazo estipulado no efectuara alegaciones a este acuerdo de inicio, el mismo podrá ser considerado propuesta de resolución, según lo establecido en el artículo 64.2.f) de la LPCAP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la LPACAP, podrá reconocer su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la formulación de alegaciones al presente acuerdo de inicio; lo que llevará aparejada una reducción de un 20% de la sanción que proceda imponer en el presente procedimiento. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 8.000 euros, resolviéndose el procedimiento con la imposición de esta sanción.

Del mismo modo podrá, en cualquier momento anterior a la resolución del presente procedimiento, llevar a cabo el pago voluntario de la sanción propuesta, lo que supondrá la reducción de un 20% de su importe. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 8.000 euros y su pago implicará la terminación del procedimiento.

La reducción por el pago voluntario de la sanción es acumulable a la que corresponde aplicar por el reconocimiento de la responsabilidad, siempre que este reconocimiento de la responsabilidad se ponga de manifiesto dentro del plazo concedido para formular alegaciones a la apertura del procedimiento. El pago voluntario de la cantidad referida en el párrafo anterior podrá hacerse en cualquier momento anterior a la resolución. En este caso, si procediera aplicar ambas reducciones, el importe de la sanción quedaría establecido en 6.000 euros.

En todo caso, la efectividad de cualquiera de las dos reducciones mencionadas estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

En caso de que optara por proceder al pago voluntario de cualquiera de las cantidades señaladas anteriormente 8.000 euros, o 6.000 euros, deberá hacerlo efectivo mediante su



ingreso en la cuenta nº **ES93 2100 8981 6302 0001 1719** abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en la entidad bancaria CAIXABANK, S.A., indicando en el concepto el número de referencia del procedimiento que figura en el encabezamiento de este documento y la causa de reducción del importe a la que se acoge.

Asimismo, deberá enviar el justificante del ingreso a la Subdirección General de Inspección para continuar con el procedimiento en concordancia con la cantidad ingresada.

El procedimiento tendrá una duración máxima de nueve meses a contar desde la fecha del acuerdo de inicio o, en su caso, del proyecto de acuerdo de inicio. Transcurrido ese plazo se producirá su caducidad y, en consecuencia, el archivo de actuaciones; de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la LOPDGDD.

Por último, se señala que conforme a lo establecido en el artículo 112.1 de la LPACAP, contra el presente acto no cabe recurso administrativo alguno.

935-160721

Mar España Martí

Directora de la Agencia Española de Protección de Datos



FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por : Agencia Española de Protección de Datos. A fecha : 14/12/2021 14:47:04  
CVS : APDSG8F7FAC0CE6BA44728BE50-45921  
El documento consta de un total de 21 páginas. Página 19 de 21.



AGENCIA  
ESPAÑOLA DE  
PROTECCIÓN  
DE DATOS



FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por : Agencia Española de Protección de Datos. A fecha : 14/12/2021 14:47:04  
CVS : APDSG8F7FAC0CE6BA44728BE50-45921  
El documento consta de un total de 21 páginas. Página 20 de 21.

## ANEXO 1

Reclamante 1 JESÚS CAMPOS GINER,

Reclamante 2 SARA PASTOR SANESTEBAN,

Reclamante 3 LUIS ABELLÁN VALLET,

Reclamante 4 MIGUEL ÁNGEL MONTERO DE ESPINOSA SOLBES,

Lo que se notifica a efectos oportunos de conformidad con el art. 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE de 2-10) y según lo establecido en el art. 29.2, apartado b) del Real Decreto 389/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos.





Mónica Bando Munugarren  
Secretaria General de la Agencia Española de Protección de Datos

Los datos de carácter personal serán tratados por la Agencia Española de Protección de Datos e incorporados a la actividad de tratamiento "**Procedimientos de inspección de datos**", cuya finalidad es el registro, gestión, examen e investigación de las reclamaciones presentadas; investigación, registro y gestión de los expedientes que se instruyan a raíz de las presuntas vulneraciones conocidas por la Agencia por sus propios medios o a instancia de otros órganos, incluidas las referidas a la falta de atención de los derechos recogidos en la normativa de protección de datos; así como la gestión, tramitación, control y seguimiento de los expedientes relacionados con los poderes correspondientes a la autoridad de control recogidos en el Capítulo VI del Reglamento General de Protección de Datos y en la demás normativa que atribuye competencias de esta naturaleza a la Agencia Española de Protección de Datos.

Finalidad basada en el cumplimiento de una misión de interés público y en el ejercicio de poderes públicos conferidos a la Agencia Española de Protección de Datos por el Reglamento General de Protección de Datos, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los datos de carácter personal pueden ser comunicados a los interesados en los procedimientos, al Defensor del Pueblo, otras autoridades de control, cuando el procedimiento sea de su competencia o a las autoridades de control pertenecientes a la Unión Europea en el marco del desarrollo de las acciones conjuntas que se establecen en el Capítulo VII del Reglamento General de Protección de Datos y al Comité Europeo de Protección de Datos, a los órganos jurisdiccionales, la Abogacía General del Estado y Ministerio Fiscal.

Los datos serán conservados durante el tiempo necesario para cumplir con la finalidad para la que se han recabado y para determinar las posibles responsabilidades que se pudieran derivar de dicha finalidad y del tratamiento de los datos. Será de aplicación lo dispuesto en la normativa de archivos y patrimonio documental español.

Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de sus datos, de limitación y oposición a su tratamiento, así como a no ser objeto de decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado de sus datos, cuando procedan, ante la Agencia Española de Protección de Datos, C/Jorge Juan, 6, 28001- Madrid o en la dirección de correo electrónico [dpd@aedp.es](mailto:dpd@aedp.es).

